



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

Lima, 9 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 27 de enero de 2021

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : MUNSTER PERU S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 27 de enero de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que mediante Oficio N° 1464-2019-MML-GDU-SPHU, la Municipalidad Metropolitana de Lima, remitió a la DGFM, el plano de calificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso correspondiente al área urbana de Lima Metropolitana en donde se detallan las áreas urbanas y de expansión urbana de dicha comuna, aprobado mediante Ordenanza del Consejo Metropolitano de Lima N° 1056 de fecha 01 de agosto de 2007. Asimismo, se señala que, del contraste del plano antes mencionado con las coordenadas declaradas por mineros inscritos en el REINFO, en el marco de la Ley N° 31007, se observa que, entre otras, la inscripción de MUNSTER PERU S.A.C. se ubica dentro del área urbana de Lima Metropolitana, conforme al mapa que se adjunta al Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO.

RUC	NOMBRE DEL SUJETO DE FORMALIZACION CODIGO UNICO	DERECHO MINERO	REGION	AREA RESTRINGIDA	ZONA UTM	COORDENADAS	
						Norte	Este
20546603084	MUNSTER PERU SAC	Actividad de Beneficio	Lima	Área Urbana Lima	18	8648135	286173

2. El Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que conforme al literal c) del artículo 2 y literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se tiene que es condición para acceder al REINFO y por ende al Proceso de Formalización Minera Integral, no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. Asimismo, se indica que es pertinente revocar las inscripciones en el REINFO realizadas al amparo de la Ley N° 31007 ubicadas en área urbanas, como en el caso de MUNSTER PERU S.A.C. y que han sido contrastadas con el plano de calificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso correspondiente al área urbana de Lima Metropolitana.
3. El Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que corresponde revocar la inscripción en el REINFO de, entre otros, MUNSTER PERU S.A.C. por incumplimiento del literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, al haber declarado en su inscripción ante SUNAT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

desarrollar actividad minera en áreas restringidas, tal es el caso de las áreas urbanas señaladas en el plano de calificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso correspondiente al área urbana de Lima Metropolitana.

- 
- 
4. Mediante resolución de fecha 27 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de MUNSTER PERU S.A.C. por incumplimiento de la condición de acceso establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera", tal es el caso de las áreas urbanas señaladas en el plano de calificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso correspondiente al área urbana de Lima Metropolitana.
  5. Mediante Escrito N° 311812, de fecha 02 de febrero de 2021, MUNSTER PERU S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 27 de enero de 2021, de la DGFM.
  6. Por Auto Directoral N° 013-2021-MINEM/DGFM, de fecha 16 de marzo de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00381-2021/MINEM-DGFM, de fecha 30 de marzo de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Las actividades que realiza su representada es de chancado de materiales como piedras andesticas que forman parte del aprovechamiento de residuos menores de la construcción (macha o desmonte limpio). Asimismo, precisa que no extrae ni concentra parte valiosa de la piedra, ya que utiliza la totalidad del mineral no metálico.
  8. La planta concentradora se encuentra en una zona industrial donde realiza actividad de beneficio, conforme al Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, por lo tanto, de acuerdo a la zona industrial de Villa El Salvador que no es un área restringida para la actividad minera como el chancado de piedra.
  9. La zona industrial de Villa El Salvador cuenta con una Planta de Beneficio con autorización del sector minero, como es el caso de "Ladrillos Calcáreos Uno" de Compañía Minera Luren S.A., lo cual rompe el esquema que las zonas industriales no pueden desarrollar actividades mineras de proceso de beneficio.
- 

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 27 de enero de 2021, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de MUNSTER PERU S.A.C. se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
12. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al Programa de Formalización Minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al Proceso de Formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
13. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
14. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
16. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en el numeral 5.1 que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
17. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, señalando en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.
18. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la exclusión en el REINFO, señalando en su numeral 8.1. que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan, entre otras: b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
19. El artículo 1 de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, Ley N° 27015, que establece: 1.1 No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia; 1.2 Excepcionalmente, mediante una Ley Especial se autorizará la admisión de petitorios y el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

- 17
- CB
20. El artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.
21. El artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas: 1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral; 2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; 3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.
22. El artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- +
23. En el presente caso, es importante precisar que la DGFM mediante resolución de fecha 27 de enero de 2021, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de MUNSTER PERU S.A.C., respecto a la actividad de beneficio, por ubicarse en área restringida.
24. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 018-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM advirtió, conforme al plano que adjunta a dicho informe, la superposición entre el área del plano de calificación del suelo metropolitano por condiciones generales de uso correspondiente al área urbana de Lima Metropolitana y las coordenadas declaradas en el REINFO por MUNSTER PERU S.A.C. se encuentran dentro del área urbana de Lima Metropolitana, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral conforme al literal c) del artículo 2 y el literal e) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
25. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió, en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal MUNSTER PERU S.A.C. se realiza en el área del área urbana de Lima Metropolitana y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y el literal e) del artículo 3 del Decreto
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

Supremo N° 001-2020-EM, es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas urbanas, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, Ley N° 27015; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

26. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente que las actividades que describe en sus argumentos no corresponden a la actividad minera de beneficio, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que la solicitud de inscripción de la recurrente en el REINFO para la formalización de su supuesta actividad de beneficio de minerales fue improcedente desde su presentación.

27. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente que conforme a la Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, Ley N° 27015, no se otorgarán títulos de concesión minera ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en área urbanas, en consecuencia tampoco es viable que un administrado inscrito en el REINFO pueda realizar actividades mineras durante el proceso de formalización de sus actividades mineras, ya que conforme a la norma antes señalada no está permitido autorizar bajo ningún título habilitante el ejercicio de actividades mineras en áreas urbanas. Asimismo, respecto a la calificación de zona industrial de la ubicación del área que declaró en el REINFO, debe señalarse que esa calificación legal no deja o suspende los efectos y vigencia de la Ley Especial que regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, Ley N° 27015. Además, respecto al supuesto antecedente que una empresa realiza actividades mineras en área urbana, debe señalarse que no es materia del referido caso pronunciarnos al respecto.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por MUNSTER PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 27 de enero de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de MUNSTER PERU S.A.C., la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



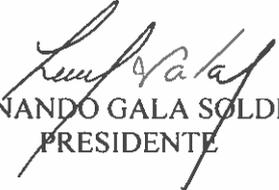
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

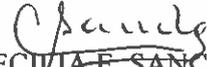
**RESOLUCIÓN N° 322-2021-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por MUNSTER PERU S.A.C. contra la resolución de fecha 27 de enero de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de MUNSTER PERU S.A.C., la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)

---